

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00083-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
DEMANDADO: ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.- El señor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERO.- Declarar la nulidad del acta de escrutinio o Formulario E-26 ASN, acta del escrutinio general de los votos depositados para la Asamblea Departamental de CUNDINAMARCA del Departamento de CUNDINAMARCA, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para la elección de los diputados de la Asamblea del Departamento de CUNDINAMARCA, para el periodo constitucional 2020 – 2023.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, declarar la nulidad del acta expedida por la comisión escrutadora del Departamento de CUNDINAMARCA, correspondiente a la declaratoria de elección de los diputados de la Asamblea del Departamento de CUNDINAMARCA, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional 2020 – 2023.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00083-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA.
 DEMANDADO: ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
 ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se declare la nulidad y cancelación de las credenciales, expedidas por la comisión escrutadora del Departamento de CUNDINAMARCA, as las personas declaradas electas como diputados de la Asamblea del Departamento de CUNDINAMARCA, para el periodo constitucional 2020 – 2023.

CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se excluya del escrutinio consignado en el:

- Formulario R – 26 AS, o consolidado Departamental Departamento de CUNDINAMARCA.

Los votos depositados por las listas inscritas por los partidos: ALIANZA VERDE, SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U, COLOMBIA JUSTA LIBRES, COLOMBIA RENACIENTE, REIVINDICACIÓN ÉTNICA PRE y COALICIÓN CUNDINAMARCA HUMANA Y HUMANITARIA, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), correspondiente a la Asamblea del Departamento de CUNDINAMARCA.

QUINTO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad, se adelante el escrutinio correspondiente, se declare la elección de los candidatos electos y se ordene expedir las credenciales respectivas.

*SEXTO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, se ordene al Consejo Nacional Electoral, el **no pago** de la reposición económica de votos a los Partidos: ALIANZA VERDE, SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U, COLOMBIA JUSTA LIBRES, COLOMBIA RENACIENTE, REIVINDICACIÓN ÉTNICA PRE y COALICIÓN CUNDINAMARCA HUMANA Y HUMANITARIA, por los votos declarados nulos mediante la sentencia que coloque fin a este medio de control.”*

2.- El Despacho mediante providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) notificada por estado el día veintinueve (29) de enero de 2020, inadmitió el presente medio de control, concediéndole a la parte demandante el término de tres (3) días para subsanarla, de la siguiente manera:

“1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se debe expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que de la lectura de la pretensión sexta, se pretende que se le ordene al Consejo Nacional Electoral –CNE- el no pago de la reposición económica de votos “a los Partidos: “ALIANZA VERDE, SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U, COLOMBIA JUSTA LIBRES, COLOMBIA RENACIENTE,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00083-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA.
DEMANDADO: ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

REIVINDICACIÓN ÉTNICA PRE y COALICIÓN CUNDINAMARCA HUMANA Y HUMANITARIA.” (fl. 9 del Cdo. Ppal.), situación que no es propia del presente medio de control de nulidad electoral.

2. Respecto a la determinación de la parte demandada por causales de anulación electoral subjetivas, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(…)”

De la jurisprudencia antes señalada, se tiene que cuando la demanda se fundamenta en causales de nulidad subjetivas, únicamente se refiere a la calidad, requisito o inhabilidad de un solo demandado, contrario a lo que sucede con las causales objetivas.

Por lo anterior, la parte demandante deberá precisar contra qué diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca se dirige la demanda, individualizando e identificando a la persona, así como suministrando la dirección física para efectos de su notificación personal; toda vez que el escrito de demanda va dirigido a unos partidos políticos, sin tener en cuenta, que la parte actora invocó como causal de anulación electoral subjetiva la contenida en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.”

3.- El demandante mediante memorial radicado el día treinta (30) de enero de 2020 (fl. 53 *Ibidem.*), presentó recurso de reposición contra la anterior providencia.

4.- Mediante providencia de fecha once (11) de febrero de 2020 (fl. 59), el Despacho, negó por improcedente el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda.

5.- La Secretaría de la Sección el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 (fl. 63 *Ibidem*), ingresó el proceso al Despacho informando que había vencido en silencio el término para subsanar la demanda.

6.- Con providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020 (fl. 67 *Ibid.*), la Sala de la Sección Primera - Subsección “A”, resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado.

7.- La parte demandante el día veintiocho (28) de febrero de 2020 (fl. 74 *Ibid.*), interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00083-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA.
DEMANDADO: ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda y la oportunidad y trámite de los recursos, señala:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.*

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión. (Subrayado fuera del texto original)

De la norma antes indicada, se tiene que contra el auto que rechaza la demanda en los procesos de primera instancia procede el recurso de apelación, el cual deberá ser presentado y sustentado dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

2. En el presente asunto, como el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día veintiocho (28) de febrero de 2020 (fl. 69 reverso), la parte actora contaba hasta el día dos (2) de marzo de 2020 para interponer y sustentar el recurso, y éste se presentó el día veintiocho (28) de febrero de 2020 (fl. 71 del Cdno. Ppal.).

Vistas así las cosas, el recurso de apelación fue interpuesto en término, y por tanto, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00083-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA.
DEMANDADO: ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta por el accionante contra el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00543-00
DEMANDANTE: EASY TAXI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Aplaza audiencia y fija nueva fecha.

Como quiera que la suscrita Magistrada asistirá a la Mesa de cierre "Voz por la Justicia" que realizará la Procuraduría General de la Nación el día diecisiete (17) de marzo de 2020 a partir de las 09:00 a.m., **APLÁCESE** la audiencia inicial programada para este día y **FÍJESE** nueva fecha para el día veintinueve (29) de mayo de 2020, a las 10:00 a. m., en la Sala de audiencias No. 4 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

COMUNÍQUESE esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por correo electrónico y a las demás partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADELA SARMIENTO RINCÓN
DEMANDADO: JUAN DAVID ALDANA AVELLA

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **ADELA SARMIENTO RINCÓN**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Que se declare la nulidad del acta parcial de Escrutinios que declaró la elección de Concejales del Municipio de Sopó – Cundinamarca, Formulario E-26CON, Página 1 al 11, Partido liberal Colombiano, proferida por la Comisión Escrutadora del Municipio de Sopó – Cundinamarca, conformada por DIANA MARCELA VELANDIA VALBUENA, JERMAR HERRERA GUAQUETA, VILMA MILENA ROMERO QUIROGA, el 31 de Octubre de 2019, en especial la elección del Candidato No 002 del Partido Liberal Colombiano, señor JUAN DAVID ALDANA AVELLA, y la Cancelación de la correspondiente “Credencial” que lo acredita concejal elegido en las elecciones realizadas el 27 de Octubre de 20189 para el periodo 2020-2023, en razón a que en los escrutinios se escribieron datos contrarios a la verdad que beneficiaron al candidato JUAN DAVID ALDANA AVELLA.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, el Honorable Tribunal realice los nuevos escrutinios al Partido Liberal Colombiano, corrigiendo los formularios E-24 CON Municipal/Distrital Hoja No 1 de 16, Partido Liberal colombiano, así como el Formulario E-26CON Página 1 de 11, Partido Liberal Colombiano, y en consecuencia proceda a declarar la elección de los miembros del Concejo Municipal de Sopó – Cundinamarca por el Partido Liberal Colombiano.”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido que debe también demandar a la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01111-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADELA SARMIENTO RINCÓN
DEMANDADO: JUAN DAVID ALDANA AVELLA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y no solo al elegido, toda vez que de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **JUAN DAVID ALDANA AVELLA**, y no se demandó a la autoridad que profirió el acto administrativo.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **ADELA SARMIENTO RINCÓN**, actuando a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte actora que deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregida junto con las respectivas copias a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público, así como la demanda y sus anexos en medio magnético (CD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2019-00044-01
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL PALMA BECERRA Y OTROS
DEMANDANDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Asunto: Avoca conocimiento.

Antecedentes

Los señores MARTHA ISABEL BECERRA, DAVIDE AMADUZZI, JULIO ENRIQUE TORRES, DUGLAS GERARDO HERNÁNDEZ ÁVILA Y MAGDA YUSNARI OLIVEROS BUSTOS en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpusieron demanda contra el MUNICIPIO DE NARIÑO- CUNDINAMARCA, con el fin que se protejan los Derechos Colectivos al *acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y derecho al saneamiento ambiental.*

Actuaciones procesales desarrolladas

Los actores populares radicaron la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá (fls. 23-24).

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2019-00044-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL PALMA BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Por auto del 15 de enero de 2019 el mencionado Juzgado remitió el expediente por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Cundinamarca (fl.25).

Previo reparto, correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, quien mediante proveído del 4 de febrero de 2019 admitió la demanda presentada, vinculó y dispuso la notificación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y Empresas Públicas de Cundinamarca como posibles agentes vulneradores de los derechos colectivos (fls.28-31).

La entidad demandada y las vinculadas, procedieron a presentar escritos de contestación a la demanda (fls. 40-105; 106-139 y 147-181).

En auto del 27 de junio el Juzgado Primero (1º) Administrativos del Circuito Judicial de Girardot citó a las partes a audiencia de pacto de cumplimiento para el día 22 de julio de 2019 (fl. 182).

La diligencia se llevó a cabo en la fecha señalada, declarándose fallida por no haber comparecido la totalidad de las partes interesadas, particularmente la parte accionante (fl. 219).

Posteriormente, se abrió el proceso a pruebas siendo decretadas las solicitadas por las partes y de oficio algunas documentales, mediante auto del 25 de julio de 2019 (fls.224-225).

Estando el proceso en el periodo probatorio y revisadas las actuaciones surtidas hasta esa etapa procesal, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot advirtió falta de competencia para conocer del asunto al estar vincula una entidad del orden Nacional, como lo es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 255-256).

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2019-00044-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL PALMA BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Sobre el procedimiento a seguir

Teniendo en cuenta la declaración y remisión del expediente por competencia por parte del Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot a esta Corporación, así como las etapas procesales ya surtidas dentro del presente medio de control, este Despacho precisa que en aplicación del artículo 16 del C.G.P.¹ conservará validez todo lo actuado, y en esa medida procederá a avocar el conocimiento del mismo. Una vez se notifique el presente auto, se revisará la etapa procesal subsiguiente para tramitarla de conformidad con la Ley 472 de 1998.

De otra parte, mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2019 el doctor DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ apoderado del Municipio de Nariño – Cundinamarca, presentó renuncia al poder que le había sido conferido por terminación contractual, comunicando esta decisión al Alcalde Municipal (fls. 251-253).

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento de la demanda presentada por los señores MARTHA ISABEL BECERRA, DAVIDE AMADUZZI, JULIO ENRIQUE TORRES, DUGLAS GERARDO HERNÁNDEZ ÁVILA Y MAGDA YUSNARI OLIVEROS BUSTOS contra el MUNICIPIO DE NARIÑO-

¹ **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, **y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.** Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Negrillas no originales)

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2019-00044-01
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: MARTHA ISABEL PALMA BECERRA Y OTROS
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
 ASUNTO: AVOGA CONOCIMIENTO

CUNDINAMARCA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, conservando validez todo lo actuado.

SEGUNDO.- ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ como apoderado del Municipio de Nariño - Cundinamarca.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la renuncia presentada a la Alcaldía Municipal de Nariño - Cundinamarca, para que proceda a designar un nuevo apoderado.

CUARTO.- EJECUTORIADO y cumplido, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., once (11) de marzo dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000293-00
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandados: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 70 cdno. ppal.), el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir la demanda de la referencia en el siguiente sentido:

Aportar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que revisado el expediente y el CD anexo se observa que se allegaron respuestas del Ministerio de Agricultura y de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, en las que si bien se solicitó la suspensión de la pesca industrial con palangre en el mar caribe y en el océano pacifico, dichas respuestas no corresponden a la reclamación realizada a las entidades antes mencionadas, como lo señala la norma antes citada.

Además de lo anterior, es importante señalar, que si bien la parte demandante solicita una medida cautelar de urgencia, dicha solicitud no es un eximente de cumplir con el requisito antes mencionado.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado en la presente providencia dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto

Expediente No. 2500023410002020000293-00
Actor: Luis Domingo Gómez Maldonado
Acción popular

en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1º) **Inadmítase** la acción de la referencia.
- 2º) **Concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3º) **Notifíquese** esta providencia a la parte actora.
- 4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190106300
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Requiere

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia de la acción popular (artículo 5 de la Ley 472 de 1998) y con el propósito de facilitar la búsqueda de un Pacto de Cumplimiento (artículo 27, ibídem.), se considera pertinente **REQUERIR** al Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad, DEJUSTICIA, para que allegue, dentro del término de cinco (5) días, con destino a este proceso, **un informe** en el que manifieste su valoración acerca de los beneficios que pueden esperarse para los consumidores como consecuencia de la aplicación del modelo de etiquetado frontal en la industria de alimentos y bebidas, acordado el 26 de febrero de 2020 por el Gobierno Nacional, la industria y diferentes asociaciones de consumidores.

De igual manera, se le insta para que de manera conjunta con las partes, esto es, RED PAPAZ; la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE); el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos; la Superintendencia de Industria y Comercio; la Comisión de Regulación de Comunicaciones; la Autoridad Nacional de Televisión; Gaseosas TOBON S.A.; y Alpina Productos Alimenticios S.A., **explore una fórmula de pacto de cumplimiento** en el marco del acuerdo de modelo de etiquetado frontal suscrito el 26 de febrero de 2020 por el Gobierno Nacional, la industria y

Exp. No. 25000234100020190106300
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
M.C. Protección Derechos e Intereses Colectivos

diferentes asociaciones de consumidores, **que pueda proponerse en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento programada para el 24 de marzo de 2020.**

Como se indicó en el auto de fecha 2 de marzo de 2020, la concertación a la que se alude en el párrafo anterior deberá contar con la convocatoria del Ministerio de Salud y Protección Social.

Se ordena a la Secretaria de la Sección, elaborar y dar trámite al oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-03-80

Bogotá, D.C. Once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000- 201900788- 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO CARO VARGAS Y
OTROS
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
TEMA: DEMOLICIÓN DE UNIDADES
HABITACIONALES UBICADAS EN EL
SECTOR DE "VEREDITAS"
ASUNTO: CONCEDE RECURSO.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 2020-01-29 NYRD del día tres (3) de Febrero de 2020 que rechazó la demanda por indebida subsanación.

I. ANTECEDENTES

Los señores Luis Alejandro Caro Vargas, Jamer Johan Abril Galindo, Ingrid Giselle Vanegas Díaz y otros, a través de apoderado judicial, interpusieron acción popular con ocasión de la presunta afectación a los intereses colectivos, ocasionada con *"la demolición de las doscientas viviendas ubicadas en la localidad de Kennedy, en el sector "Vereditas Sector A", habitadas por sujetos de especial protección, ordena por diversas actuaciones administrativas sancionatorias ejecutadas sin respeto al debido proceso, causando con ello vulneración de los derechos del factor humano que hace parte del medio ambiente"*

Respecto a tal circunstancia, enfatizó que la destrucción de las unidades habitacionales *"constituyen vías de hecho y crea un perjuicio irremediable, sino que en ese momento y con una decisión de una tercera actuación es eminente la demolición de las viviendas de esta población y familias, sin que exista protección alguna al respecto y sin garantizarle sus derechos a la vida digna, desconocimiento que el factor humano hace parte del medio ambiente y en contra de los convenios y acuerdos internacionales"*.

Adicional a ello, sostiene que las familias no han sido reubicadas por parte de la administración y que el dinero ofertado es insuficiente para adquirir una vivienda digna.

De otro lado, en el mismo escrito también pone de presente que el terreno donde se ubican las viviendas se construirá la Avenida Longitudinal, obra que no cuenta

C8
A13

con la licencia ambiental, plan de mitigación, manejo de recursos naturales, ya que la autorización únicamente está dada para el tramo comprendido entre la autopista sur y el río Bogotá, en el cual también quedó claro que la reubicación sería obligatoria para las personas que habitaran alrededor de esa vía.

Como pretensiones solicitó:

“PRIMERA: *Que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Ministerio de Vivienda reubicar si no se puede en condiciones superiores, mínimos en las que ostentan actualmente mis poderdantes, poseedores, ocupantes y tenedores de los bienes inmuebles que se encuentran en la calle 15 No. 88 D 95/99, en un lugar que cuenten con todos los servicios públicos y sin degradar la dignidad humana.*

SEGUNDA: *Ordenar a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Alcaldía Mayor de Bogotá suspender cualquier demolición en el barrio Magdalena 1- sector conocido como vereditas por el Distrito, hasta tanto y previamente no se haya reubicado las familias o personas que hacen parte del competente ecológico y del medio ambiente y en los términos que consagran los acuerdos, convenios, tratados internacionales, respecto al desalojo forzado del factor humano.*

TERCERA: *Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., expedir la reglamentación respectiva que garantice los derechos colectivos de esta comunidad, modificando el Decreto 457 de 2017 y 651 de 2018, para que en vez de ofrecer un incentivo que no satisface los derechos a la vivienda digna, ni cumple con los acuerdos y convenios suscritos por Colombia, garantice una verdadera REUBICACIÓN sin discriminar por ningún motivo a las familias y a estos seres humanos.*

CUARTO: *Ordenar SUSPENDER la LICITACIÓN y/o CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL TRAMO SUR, hasta tanto no se cuenten con los diseños definitivos, se actualicen las licencias y permisos ambientales incluyendo el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Gestión Social, y sobre todo se obtenga la LICENCIA AMBIENTAL de este tramo, en concordancia con la licencia del tramo entre Soacha y Mosquera, donde se prevea y se dé soluciones a los impactos negativos que afectan a los ocupantes por donde se encuentra el trazado de la avenida longitudinal y los demás factores que hacen parte del medio ambiente.*

QUINTA: *Ordenar al Ministerio del Medio Ambiente, tomar las medidas correctivas del caso con la suspensión de la licencia ambiental No. 1262 del 23 de diciembre de 1997 y/o inaplicar la misma por tratarse de un acto administrativo que no se ha ejecutado y con ello perdió fuerza de ejecutoria e imponer las sanciones respectivas por aun no contar con la licencia ambiental de este tramo, amén de no consagrar las actuales situaciones de hecho y de derecho que mitiguen los impactos ambientales negativos.*

En Auto No. 2019-10-414 AP de 8 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda por cuanto al no tener claridad en los hechos y derechos e intereses colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular, ya que se traían a colación dos hechos generadores del daño diferentes, es decir: de un lado, las demoliciones y de otro, la construcción de la Avenida Longitudinal - Tramo sur, sin la respectiva licencia ambiental, por lo que no era diáfanas cuáles eran las autoridades que debían comparecer al proceso y las conductas a ellas atribuibles, en relación a la vulneración de los intereses amenazados, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, génesis del presente debate.

Dentro del término previsto, los demandantes a través de su apoderado judicial radicaron el escrito de subsanación, a través del cual a grandes rasgos, precisaron las razones por las que consideraban deben ser llamadas las entidades demandadas, insisten en la vulneración de distintos derechos los cuales considera afectado por la decisión de la administración de: i) demoler las unidades habitacionales del sector denominado “veritas” y ii) la construcción de la Avenida Longitudinal de Oriente, sin que se haya dispuesto la reubicación de los ocupantes de dicho predio o la entrega de un suma de dinero suficiente que le permita la adquirente de una vivienda en condiciones dignas, o el análisis del tratamiento que debía darse a la flora, fauna, rondas hídricas o el factor humano que también hace parte del medio ambiente.

Mediante auto proferido el 3 de febrero de 2020, la Sala rechazó el medio de control por cuanto el extremo actor no subsanó los defectos señalados en la providencia inadmisoria es decir, incumple con los requisitos previstos en los literales a, b y c de la referida disposición normativa, toda vez que no existe claridad sobre cuáles son los hechos, ni cuales los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular, por cuanto si bien el demandante señala intereses colectivos que busca se garanticen por el presente medio de control, se extrae que lo que realmente apela es al desalojo de la comunidad situada en la localidad de Kennedy, en el sector “Vereditas Sector A”, sin que se efectuara ningún tipo de reubicación a las familias que allí se encontraban, esto es, la protección de un derecho subjetivo.

Mediante escrito del 12 de febrero hogaño, el demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la precitada decisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado del extremo actor es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La ley 472 de 1998 en su artículo 44 establece que:

ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

A su turno, la Ley 1437 de 2011 indica, respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación y reposición, lo siguiente:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes

autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."

En ese orden de ideas, como quiera que el Auto No. 2020-01-29 NYRD proferido del 3 de Febrero de 2020, rechazó la demanda por indebida subsanación, este es únicamente susceptible de recurso de apelación y no de reposición.

De otro lado el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso horizontal, indicando que aquel deberá ser radicado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 1213 a 1221 del cuaderno principal número 7, toda vez que, fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que la mencionada providencia, fue notificada por estado el 7 de febrero de 2020 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 12 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto No. 2020-01-29 NYRD del 3 de febrero de 2020 se concederá en él efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto No. 2020-01-29 NYRD del 3 de febrero de 2020, que rechazó la demanda por no subsanar los yerros advertidos en la providencia inadmisoria, radicado por la parte demandante y obrante a folios 1213 a 1221 del cuaderno principal número 7

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fl 137
C1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2020-03-70

Bogotá, D.C. Nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20190078700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KONFORT EK S.A.S
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
TEMA: INCUMPLIMIENTO DR COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 136), se observa que no se ha realizado el pago de los gastos procesales a pesar de haberse concedido el término de tres (3) días para su realización en Auto No. 2020-02-52 del 19 de febrero de 2020, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se insta a la parte demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en el término de quince (15) días de conformidad con lo ordenado, so pena de quedar sin efectos la demanda presentada y se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INSTAR al demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en los términos señalados mediante. Auto No. 2020-02-52 del 19 de febrero de 2020 en el término de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, remitir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-02-69 NYRD

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2015 02225 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO GIRALDO BENAVIDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	COLJUEGOS EICE ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
TEMAS:	ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPUSO SANCIÓN
ASUNTO:	PONER EN CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el impulso procesal respectivo.

En audiencia inicial realizada el día 7 de diciembre de 2016, se decretó como prueba la relativa al dictamen pericial que tenía como objeto determinar el monto de los daños generados con ocasión de los actos demandados.

En atención a lo anterior, designó al perito evaluador Alfonso Bohórquez, quien se posesionó el día 15 de diciembre de 2016 ante la Secretaría de la Corporación.

Mediante auto de sustanciación del 29 de abril de 2019, se fijaron como gastos provisionales de pericia el valor de setecientos mil pesos (\$700.000) MCTE y se ordenó a la parte demandante acreditar el pago de dicha suma, carga que efectivamente fue cumplida, tal y como se evidencia en el oficio radicado el 14 de mayo de 2019 aportó constancia de consignación en la cuenta de depósitos judiciales.

Posteriormente se ordenó que se adelantaran las gestiones pertinentes para la entrega del dinero contenido en el título judicial constituido, por la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000) al mencionado auxiliar de la justicia.

Sin embargo, dicha gestión no ha sido posible por lo que por Secretaría se requerirá al perito evaluador Alfonso Bohórquez, cuyos datos de notificación figuran en el folio 323 del cuaderno principal para que en el término de 10 días, comparezca al Tribunal a fin de que se le haga entrega del dinero contenido en el título judicial constituido, por la suma de setecientos mil pesos

(\$ 700.000), y una vez se realice tal gestión, se otorgará al perito el término de diez (10) días, para rinda el dictamen pericial a él encomendado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaria requerir al perito evaluador Alfonso Bohórquez, cuyos datos de notificación figuran en el folio 323 del cuaderno principal para que en el término de 5 días, comparezca al Tribunal a fin de que se le haga entrega del dinero contenido en el título judicial constituido, por la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000), y una vez se realice tal gestión, se otorgará al perito el término de diez (10) días, para rinda el dictamen pericial a él encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-03-94 NYRD

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2013 00421 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR - FIJA AGENCIAS EN DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia de primera instancia del 6 de febrero de 2014 se denegaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto del 14 de marzo de 2014 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite. Sin embargo en escrito presentado ante el H. Consejo de Estado (Fls. 47 y 82 C2), la apoderada de del extremo actor desistió del recurso presentado y de las pretensiones de la demanda.

En providencia del 29 de noviembre 2019, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, aceptó la solicitud, pero también condenó en costas a la parte actora, por ende ordenó devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que se realice la respectiva liquidación (Fls 1210 y 1216 anverso)

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 29 de noviembre 2019.

De otra parte, vista la constancia secretarial que antecede (Fl 661 C.1), procede el Despacho a fijar agencias en derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 361 del Código General del Proceso, el cual establece que establece, *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijará las agencias en derecho con fundamento en los siguientes criterios:

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Fl. 662
C2

Según el artículo 2° del Acuerdo No. 1887 de 2003, de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende por agencias en derecho *“la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento...”*.

Ahora bien, frente a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo tercero ibídem, dispone que se debe considerar *“la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”*.

En el presente caso, por tratarse de un asunto contencioso administrativo, se deben aplicar las tarifas establecidas en el No. 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, esto es: *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta: i) las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de doscientos treinta y seis millones quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y un peso (\$236.558.681), correspondientes a los valores señalados en la decisión de la EAAB No. S-2011-178183 del 11 de marzo de 2011; y ii) la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de parte demandante, se fijará las agencias en derecho en cuantía equivalente al 0.5% del valor de las pretensiones de la demanda, es decir por un valor de un millón ciento ochenta y dos mil setecientos noventa y tres pesos MCTE (\$1, 182,793.045).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 29 de noviembre 2019.

SEGUNDO.- FIJAR como agencias en derecho a favor del apoderado judicial de la parte demandante, la suma de un millón ciento ochenta y dos mil setecientos noventa y tres pesos MCTE (\$1,182,793.045), de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- Por secretaría, liquídense las costas a que haya lugar en los términos señalados en la sentencia del 6 de febrero de 2014 y la providencia del 29 de noviembre 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2020-03-83 AG

Bogotá D.C., Once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 250002341000 2018 00780 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
IRROGADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO Y
OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TEMAS: Indemnización por omisión de
vigilancia y control - Conductas
anticompetitivas o cartel empresarial
de papel higiénico, servilletas, toallas
de cocina y papeles suaves
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 2020-02-40AG del día seis (6) de Febrero de 2020, que rechazó la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda radicada el 2 de agosto de 2018, se puede colegir que aquella tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por cuanto a juicio del apoderado del grupo actor, dicha entidad omitió su deber de vigilancia y control en relación con el monopolio en el mercado de papeles suaves, pues si bien sancionó a distintas personas naturales y jurídicas, entre ellas a las sociedades Kimberly y Familia por la realización de prácticas comerciales restrictivas de la competencia en el mercado de papeles suaves en Colombia (de fabricación, comercialización y distribución, a través de los actos administrativos no dispuso el pago de los dineros cobrados en demasía, así como tampoco compulsó copias para la investigación penal correspondiente.

A través del Auto Interlocutorio 2020-02-40AG del día seis (6) de Febrero de 2020, la Sala rechazó la demanda, indicando que el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal

solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.” (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior, como quiera que si bien el mismo libelo demandatorio carecía de concatenación, pues enunciaba situaciones que no tenían relación con los hechos planteados, como la calidad de militante de la unión patriótica o las condiciones de hacinamiento carcelario, el apoderado del grupo indicó claramente que la fuente generadora del daño era el acto administrativo sancionatorio que expidió la Superintendencia de Industria y Comercio, pues en este omitió ordenar la devolución de los dineros cobrados demás a los consumidores de papeles suaves, razón por la cual, al hacer una interpretación del escrito, se infiere que se está cuestionando la legalidad del mismo pues sostiene que esa decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio fue “*demasiado permisiva*” y presenta un cargo de violación referente a la infracción de las normas en que debía fundarse, al indicar que no tuvo en cuenta lo establecido en el Estatuto del Consumidor y en el Código Penal, pues al desconocer esas normas, permitió el enriquecimiento ilícito de esos ingresos en detrimento del grupo actor.

En atención a ello, como quiera que la fuente del daño, según el demandante eran unos actos administrativos emitidos por la administración, en sí se está controvertiendo su legalidad, porque de lo contrario aquellos al estar ellos cobijados bajo la presunción de legalidad seguirían produciendo efectos jurídicos hasta tanto no sean anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa, y por ende solo hasta ese momento, podría hacerse un juicio de responsabilidad estatal, por no incluir en la sanción impuesta por la Superintendencia, la devolución de los dineros que en exceso se cobraron por los productos mencionados.

En ese orden de ideas, se tuvo en cuenta la **Resolución 31739 de 2016** “*por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia y se adoptan unas determinaciones*”, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto por los sancionados y decidido por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la **Resolución No. 69906 del 19 de octubre de 2016**, la cual *-culmina el procedimiento dejaba en firme las medidas correctivas impuestas-* fue incorporada en la página web de la entidad, es decir publicada el día 1 de noviembre de 2016, tal y como lo certificó la entidad demandada a folio 808 del cuaderno único del expediente.

Por lo anterior, los cuatro meses con los que contaba el grupo actor para acudir a la administración de justicia a través del medio de control incoado comenzaron a contabilizarse el 2 de noviembre de 2016 y culminaron en la última hora hábil del 2 de marzo de 2017, razón por la que, **al 2 de agosto de 2018** fecha en la que se radicó la demanda (Fl. 1 a 167), ya había operado el fenómeno de caducidad.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado del grupo actor, es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2 Procedencia

La Ley 472 de 1998 no estableció el procedimiento de interposición de recursos en contra de los autos dictados al interior del medio de control en estudio, siendo entonces necesaria la remisión a las disposiciones establecidas en la legislación de procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, que determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda (...)

Y para su trámite e interposición indicó:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 2. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”.***

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 213 a 217 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el auto que rechazó la demanda, fue notificado por estado el 14 de febrero de 2020 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 18 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

Teniendo en cuenta que la decisión objeto de discusión es aquella que pone fin al proceso, el recurso de apelación contra el Auto 2020-02-40AG del día seis (6) de Febrero de 2020, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto 2020-02-40AG del día seis (6) de Febrero de 2020, que rechazó la demanda por caducidad, radicado por la parte demandante y obrante a folios 213 a 217 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-03-71

Bogotá, D.C. Once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20190577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INZETT S.A.S
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
TEMA: SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

INZAETT S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como consecuencia de lo anterior, solicitó:

1. *“Que se declare la nulidad de los Fallos No. 1439 del 26 de octubre de 2018 y ODR-80112-0011-2019 del 17 de enero de 2019, proferidos por la Contraloría Delegada Intersectorial 5 y el despacho del Contraloría General respectivamente. Lo anterior, al encontrarse dichos actos viciados de nulidad, por las razones que se expondrán en el acápite de fundamentos de derecho.*
2. *Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA a eliminar registro SIRI a la empresa INZETT S.A.S identificada con NIT No.830.144.105-4*
3. *Asimismo, también a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA reembolsar la cifra de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS DOS PESOS (\$ 2.247.957.802,92) o cualquiera que haya sido cancelada por concepto de pago de la sanción por responsabilidad fiscal solidaria impuesta por el ente de control fiscal.*
4. *Que la NACIÓN - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA haga efectivas tales sumas con la debida indexación monetaria, según el índice de precios al consumidor (“IPC”) del día en que sean devueltas.*

En auto No. 201900577 de 10 de octubre de 2019, se inadmite la demanda y se requiere al apoderado judicial corregir el poder indicando expresamente los actos administrativos que pretende demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como anexar el certificado de existencia y

representación de la sociedad INZETT S.A.S, copia del Auto No. 1712 del 12 de diciembre de 2018 y constancia de notificación del Auto ORD-80112-0011-2019 del 17 de enero de 2019.

II. Consideraciones

Atendiendo los requerimientos señalados el apoderado del extremo actor en escrito radicado el 23 de octubre de 2019, aporta la documental solicitada, correspondiente a:

- (i) El Certificado de existencia y representación de la sociedad INZETT por medio del cual se acredita como representante legal al señor Alberto Gómez Kasperson de la sociedad Inzett S.A.S. (fl. 60 CD)
- (ii) Poder especial otorgado al abogado Gustavo Quintero Chavas en el cual indica expresamente los actos que demanda por este medio de control, esto el Fallo No. 1439 del 26 de octubre de 2018 y el acto No. ORD-80112-0011-2019 del 17 de enero de 2019.(fl. 57)
- (iii) Auto No. 1712 del 12 de diciembre de 2018 “*por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se concede recurso de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-04612 21-04-962*”. (fl. 60 CD)
- (iv) Constancia de notificación del auto ORD-80112-0011-2019 del 17 de enero de 2019. (fl. 60 CD)

En esa medida el demandante cumplió con la carga procesal que se le impuso en el inadmisorio.

En atención a lo anterior se procederá a realizar el análisis del último aspecto relacionado con la oportunidad de la presentación del libelo, para así advertir si en el *sub lite* ha operado la o no la caducidad.

2.1 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*” (Subrayado fuera del texto normativo).

En el *sub lite*, se advierte que el Auto ORD 80112-0011 de 17 de enero de 2019, con el que se culminó la Actuación Administrativa fue notificado el 29 de enero de 2019 (fl. 60 CD), por lo que término de 4 meses señalado en la norma se cuenta a partir del 30 del mismo mes y año hasta la última hora hábil del 30 de mayo de 2019.

Empero, dicho lapso fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 157 judicial II para asuntos administrativos como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, desde el 12 de abril hogaño (faltando un mes y 17 días para fenecer el término) hasta el momento en que se emitió constancia, es decir el

28 de mayo de 2019, reanudándose el término para interponer la acción desde el día siguiente.

De lo anterior, y toda vez que la demanda fue interpuesta el 28 de junio de 2019(fl.1), se advierte que en el presente no ha operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el apoderado judicial de **INZETT S.A.S**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

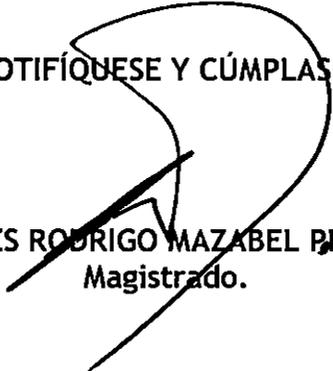
TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 252693333001201400931-01

Demandante: SANDRA MARCELA RAMÍREZ RAMOS

Demandado: MUNICIPIO DE TENJO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334005201700044-01

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 03 de diciembre de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334002201700355-01
Demandante: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES MONSALVE S.A.S, EN LIQUIDACIÓN
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 05 de febrero de 2020, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMÁRCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334001201900119-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 12 de diciembre de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334001201900095-01
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 28 de noviembre de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334006201800156-01
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 18 de febrero de 2020, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334003201700109-01

Demandante: JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201800132-01

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Se rechaza el recurso de apelación por extemporáneo.

SISTEMA ORAL

En Audiencia Inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, la Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Bogotá, profirió fallo denegando las pretensiones de la demanda, el cual fue notificado en estrados (min 59:05); al momento de conceder el uso de la palabra a las partes, la parte actora manifestó que no tenía ninguna observación en contra de la decisión (min 59:06; y la parte demandada señaló que estaba conforme con la misma; por ello, la Jueza concluyó que "atendiendo a que no se ha presentado ningún recurso contra esta sentencia, se finaliza la audiencia..." (min 59:23) (Fl. 183 c.1.).

No obstante lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial, mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2019 (Fls. 184 a 195 c.1.).

Al respecto el Despacho considera.

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no puede sustentarse en lo previsto por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que esta disposición no regula la apelación de sentencias que hayan sido proferidas en el curso de una audiencia.

Por lo tanto, atendiendo a lo previsto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 según el cual en lo no previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resuelta aplicable el artículo 322 del Código General del Proceso, que dispone.

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.”. (Destacado por el Despacho).

De la norma transcrita se desprende que el recurso de apelación contra cualquier providencia que se profiera en el curso de una audiencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; sin embargo, la parte demandante no interpuso el recurso de apelación en la Audiencia Inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019; por el contrario, señaló que no tenía ninguna observación contra la decisión; por ende, como no se interpuso recurso alguno en el momento indicado, tampoco podía sustentarlo ulteriormente.

En consecuencia, el Despacho **RECHAZARÁ** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en escrito radicado el 29 de noviembre de 2019, contra de la sentencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201700157-01

Demandante: MULTICONSTRUCCIONES JP S.A.S.

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado